



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Luis Gerardo García Loaiza
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal De Mariquita
Quejoso: Álvaro Amaya Tamayo
Radicado: **73001250200220240071900**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 25 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No. 027 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El profesional del derecho, doctor ALVARO AMAYA TAMAYO, instauró queja disciplinaria contra el Juez Primero Promiscuo de Mariquita, doctor LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA por un comportamiento, en su sentir irregular, en el trámite del despacho comisorio con fecha del 12 de marzo de 2024, librado al interior del proceso divisorio de Beatriz Stella Amaya Tamayo contra Gloria Triana Ayala con RAD. 2015-00062, en el cual expreso:

(...)

Con todo respeto me permito denunciar comportamientos improcedentes en razón a la inactividad del juzgado comisionado por la superior jerárquica Juzgado 1 CC de Honda que fue repartido, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo PDF 209 y por ser procedente la solicitud alojada en el archivo 205 del expediente digital, comisionese al Juzgado Promiscuo municipal de Mariquita (Reparto) a efecto de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana de la carrera 5 N° 7-36/38/40/48/50 del sector centro del municipio de Mariquita, distinguido con la matrícula inmobiliaria 362-0010817. Advirtiéndose al comisionado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en esta diligencia no se admiten oposiciones" por lo que estamos obligados a actuar por los medios legales al respecto en virtud de que la actuación del despacho del juzgado segundo promiscuo de Mariquita conforme a nuestras solicitudes adjuntas como pruebas si contesto, mientras que el juzgado primero no lo ha hecho por lo que consideramos que no cumplió con la comisión textual otorgada mediante comisorio

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

sometido a reparto. Teniendo en cuenta que le corresponde a los afectados, iniciar las actuaciones correspondientes al incumplimiento de las normas, conforme a lo establecido en el contencioso administrativo, trayendo a colación el nefasto, soez y capcioso comportamiento demostrado por la parte demandada y su representante conforme al artículo 1.505 del código civil en estos 9 años, en donde no comparecieron al presente proceso, sino que contestaron la notificación con la radicación de un absurdo proceso de pertenencia, mediante actuación violenta y furtiva, demostrada en la actuación de impedir a la viuda de JAIME TRIANA AYALA (q.e.d) acceder a su residencia permanente donde residía antes de morir el mencionado con su esposa desde que nació, teniendo posesión permanente junto con su esposa, si se tiene en cuenta que la demandada a ruego de los hermanos se le permitió regresar al predio siendo el único poseedor fallecido en el año 2013, el mencionado JAIME TRIANA AYALA (q.e.d); dándose como lógico el fallo decretado por ese despacho contra el proceso radicado en respuesta al divisorio radicado por nosotros seis meses antes con numeración 7334931030012015006200 como se puede ver en el proceso 73349310300120150013900 y su apelación 73349310300120150013901 en el tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué. Durante todo el tiempo las actuaciones de los representantes de la demandada fueron capciosas y sospechosamente encaminadas a prolongar las actuaciones jurídicas creando conflictos premeditados e innecesarios denunciar comportamientos improcedentes en razón a la inactividad del juzgado comisionado por la superior jerárquica Juzgado 1 CC de Honda y actualmente un daño correspondiente a los pagos de intereses bancarios de \$ 4.518.000 mensuales (como se puede ver en los soportes adjuntos), sobre los préstamos bancarios que se hicieron para adquirir los derechos, sumas que deben ser reintegradas en virtud del remate efectuado (como se puede ver en los soportes pruebas adjuntos folios).

1.2 Con base en las normas legales de las delegaciones ya tratadas por las altas cortes, en la que se dedujo "La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente conforme a lo establecido en la ley, en este caso el artículo 455 y 456 C.G.P. A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. Así, se ha indicado: "Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00. 3 "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester siempre a tenor de lo indicado en la comisión, para que haga parte del expediente conforme a lo establecido en la ley, en este caso el artículo 455 y 456 C.G.P. En el presente caso traigo a consideración, el auto emitido por el despacho el 24 de abril de 2024 que se refiere a la obligación de cualquier persona y en especial de los que ejercemos colaboración en la justicia, como actor dentro del gremio que debemos conocer y denunciar presuntas actividades que son contrarias a la ley y que podrían causar un daño en este caso estoy obligado conforme al ARTÍCULO 67.código de procedimiento penal DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio" Lo mas lógico es denunciar el contubernio visto conforme a las actuaciones que

son contraproducentes para mis representados, lo cual me obliga la ley 1123 de 2007; también lo correspondiente a lo anotado sobre la ley 1437 de 2011 art 45 pues, aunque la ley estima que no es procedente el derecho de petición en caso de procesos judiciales, esta ley si establece la obligación de contestar a un despacho judicial cuando se ha enviado un requerimiento y no se ha contestado sino por uno de dos de los despachos, a los que fueron remitidos por lo cual al contestar que el despacho que solicito el comisorio que no procede contra uno de sus compañeros de profesión, la desobediencia y el incumplimiento de la ley si le corresponde al consejo superior para que ordene proceder con el comisorio ordenado por el juzgado superior en las condiciones solicitadas al efecto.³ (...)”

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.503, quien funge como Juez Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, como fuera informado por el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor **FREDY CADENA RONDON**, mediante oficio No. SO.691 del 18 de julio de 2024.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 04 de julio de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 15 de julio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA** en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de las comunicaciones del 17 de julio de 2024.⁸

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4633879, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 17 de julio de 2024, en el que se indica que el doctor **LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.503 no registra sanciones disciplinarias vigentes.¹⁰

3. El 18 de julio de 2024 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió certificación de los salarios percibidos por el investigado durante el periodo del 2007 a marzo de 2022.¹¹

³ Documento 002QUEJA11202400719

⁴ Documento 010RTASECREGENERAL03TRIBUNALS2024-00719

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400719

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁷ Documento 005INICIA INVESTIGACIÓN JUEZ 2024-00719

⁸ Documento 006COMUNICACIONES202400719

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400719

¹¹ Documento 012RTACORDINACIONTALEHUMANO2024-00719

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la queja contra el doctor LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA, por el trámite irregular de trámite del despacho comisorio del 12 de marzo de 2024, librado por el Juez Primero Promiscuo de Mariquita, al interior del proceso divisorio de Beatriz Stella Amaya Tamayo contra Gloria Triana Ayala con RAD. 2015-00062, en el que el quejoso, doctor ALVARO AMAYA TAMAYO funge como apoderado de la demandante.¹⁵

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Documento 002QUEJA11202400719

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con la queja se remitieron anexos del que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Acta de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 362-0010817.¹⁶
- Auto del 12 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, en el que se ordena librar a reparto despacho comisorio para que se realice la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 362-0010817.¹⁷
- Correo electrónico del 22 de marzo de 2024, enviado para reparto del despacho comisorio al correo repartojmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co.¹⁸

4.2. El 4 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda allegó a la investigación el link del expediente digital del proceso divisorio de Beatriz Stella Amaya Tamayo contra Gloria Triana Ayala con RAD. 2015-00062¹⁹, que fuera descargado por secretaria y anexado al proceso disciplinario²⁰, del que se tiene frente a los hechos de la queja, se tiene²¹:

- Despacho comisorio No. 02 fechado el 20 de marzo de 2024, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita (reparto) para:

*para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana de la carrera 5º No. 7/36/38/40/48/50 del sector centro del municipio de Mariquita, distinguido con la matrícula inmobiliaria 362-0010817 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda e identificado con la ficha catastral 01-00-047-013-000 a la rematante Dora Alicia Muñoz de Navas, identificada con la cédula de ciudadanía 28.738.664 de Fresno o quien ejerza su representación. Adviértasele al comisionado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en esta diligencia no se admiten oposiciones.*²²

- Constancia secretarial de pase al despacho fechada 4 de abril de 2024, indicando la suspensión de términos por semana Santa y auto del 4 de abril de 2024 fijando fecha y hora para la entrega del bien inmueble rematado.²³
- Memorial suscrito por el abogado JOSE J. OROZCO GIRALDO en representación de la señora GLORIA TRIANA AYALA, solicitando la suspensión de la diligencia hasta tanto

¹⁶ Documento 002QUEJA11202400719 FL 8 – 11

¹⁷ Documento 002QUEJA11202400719 FL 12

¹⁸ Documento 002QUEJA11202400719 FL 15

¹⁹ Documento 018RTAJUZ01CCHONDA202400719

²⁰ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719

²¹ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719

²² Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\01despachoComisorioDivisorioEntregaInmueble.pdf

²³ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-

00719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\02AutoFijafEchayHoraEntregaDelBienInmueble.pdf

no se decida la unididad del auto que aprobó el remate, invocando el artículo 134 numeral 2 del C.G.P.²⁴

- Solicitud de nulidad de la providencia que decretó la venta del inmueble objeto del divisorio, impetrada por la demandante a través de su apoderado por indebida identificación del inmueble rematado.²⁵
- Acta de diligencia de entrega del bien inmueble rematado, realizada el 12 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Mariquita, con asistencia de la parte rematante, quien atendió la diligencia y el apoderado de la demandada, no se registró asistencia de la demandante ni su apoderado, aquí quejoso; diligencia en la que se negó la nulidad solicitada decisión que fue recurrida, se negaron los recursos y se dispuso la entrega del bien, planteándose el recurso de queja que fue concedido disponiéndose la remisión del expediente, dejando constancia que una vez regrese el proceso del Superior, se reanudará la diligencia de entrega.²⁶
- Auto del 25 de julio de 2024 con el cual se obedece al superior y en consecuencia se fija fecha para la continuación de la diligencia de entrega para el día 16 de agosto de 2024 a las 11:00 A.M.²⁷
- Auto del 6 de agosto de 2024 con el cual la Corte Suprema de Justicia avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Gloria Triana Ayala contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué y los Juzgados Primero Civil del Circuito de Honda y Promiscuo Municipal de San Sebastián de Mariquita por el trámite del proceso divisorio tantas veces referido²⁸
- Solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de una de las demandadas, en la que solicita el aplazamiento de la diligencia de entrega programada para el 16 de agosto de 2024, puesto que se encuentra pendiente por resolver una nulidad procesal y una acción de tutela.²⁹
- Vigilancia administrativa de José Arturo Gutiérrez Varon al Juzgado Primero Promiscuo de Mariquita por el trámite del proceso divisorio de Beatriz Stella Amaya Tamayo contra Gloria Triana Ayala con RAD. 2015-00062.³⁰
- Auto del 14 de agosto de 2024 con el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2024, que fue rechazado de plano.³¹

²⁴Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\09PeticiónSuspensiónAudiencia.pdf

²⁵Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\10SolicitudDenulidad.pdf

²⁶Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\13ActaDiligencia.pdf

²⁷Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\31AutoObedezcaseyCumplaseyFijaFechaHoraparaContinuaciónDiligenciaEntrega.pdf

²⁸Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\38AutoAvocaConocimientoTutela.pdf

²⁹Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\42SolicitudAplazamiento.pdf

³⁰ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-

00719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\43Vigilancia Judicial Administrativa de oficio 73001-11-02-002-2024-00206-00. ASDG.pdf

³¹ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-

00719\01PrimeraInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\46ResuelveRecurso.pdf

- Acta de continuación de audiencia de entrega de bien inmueble remado, en cumplimiento del despacho comisorio No. 02 haciendo entrega formal del inmueble rematado.³²
- Correo electronico del 15 de agosto de 2024, en el que se confirma la realizacion de la diligencia de entrega de bien inmueble para el dia 16 de agosto de 2024.³³
- Fallo de tutela del 14 de agosto de 2024, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Civil, Agraria y Rural, la cual declaro imprecendente lo pretendido por la accionante.³⁴
- Oficio GS-2024-145396-DETOL con la que la estacion de policia de mariquita solicita aplazamiento de la diligencia de entrega del 20 de agosto de 2024. En atencion a las actividades festivas y alteraciones de orden publico presentadas en el Tolima.³⁵
- Acta de diligencia de entrega de bien inmueble del 20 de agosto de 2024, la cual fue satisfactoria.³⁶
- Oficio por parte del doctor Libardo Forero Ruiz, quien es apoderado de la adjudicataria del bien rematado, informando que recibio el bien inmueble desalojado y a satisfaccion.³⁷
- Auto del 22 de agosto de 2024, el cual ordena la devolucion inmediata del despacho comisorio No. 02.³⁸
- Fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2024 al interior de la accion de tutela de Gloria Triana Ayala instauró contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y los Juzgados Primero Civil del Circuito de Honda y Primero Promiscuo Municipal de San Sebastián de Mariquita, extensiva a los demás intervinientes en el consecutivo 2015-00062 que fue denegada por improcedente y ordenó al Tribunal Superior que resolviera el recurso de apelación impetrado frente al auto del 12 de marzo de 2024.³⁹

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

A pesar de haber sido citado en debida forma⁴⁰ a la audiencia de pruebas celebrada el 28 de agosto de 2024⁴¹, programada para recepcionar la versión libre del disciplinable no compareció

³² Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\65ActaContinuacionDiligenciaEntregaDelBienInmuebleRematado.pdf

³³ Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\44RecordatorioComparecenciaComisariayOtros.pdf

³⁴ Documento019ANEXOMETADATOFOLIO018202400719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\45NotificacionFallo.pdf

³⁵ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\58SolicitudAplazamientoPolicia.pdf

³⁶ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\65ActaContinuacionDiligenciaEntregaDelBienInmuebleRematado.pdf

³⁷ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\69InformacionEntregaPredio.pdf

³⁸ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719\01PrimeralInstancia\C01Principal\CDespachoComisorio002Diligenciado\70AutoOrdenaDevolverComisionEtc.pdf

³⁹ Documento 019ANEXOMETADATOFOLIO0182024-00719\OtrasAccionesContraJuzgado\C.CorteSupremaTutelaNegada\0009FalloTutelaContraTribunal.pdf

⁴⁰ Documento 006COMUNICACIONES202400719

⁴¹ Documento 019ACTAAUDIENCIAVERSION29DEMAYODE2024RAD2024-00341

al acto procesal ni hizo pronunciamiento alguno en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste.

De las pruebas allegadas a la encuadernación, revisado el expediente objeto de queja, no encuentra esta Sala comportamiento alguno que tenga relevancia disciplinaria frente al Juez Primero Promiscuo de Mariquita, habida consideración de haberse establecido, tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción constitucional que se incoara por estos mismos hechos, en la que consideró:

2.2.- No se transgredió garantía alguna con la resolución anticipada de la «queja» y la «apelación» interpuesta en la «audiencia» de 12 de abril de 2024, presidida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita, habida cuenta que el «remedio» que estaba pendiente «en el despacho del Dr. Pérez Salas, Magistrado del Tribunal Superior de Ibagué», fue «concedido en el efecto devolutivo» y, en esa medida, no suspendía el «cumplimiento de la providencia apelada ni curso del proceso», como lo establece el numeral segundo del artículo 323 del Código General del Proceso.

*2.3.- Tampoco se advierte arbitrariedad ni capricho en el interlocutorio que «desató tal censura» (2 jul.), pues no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal.
(...)*

Luego, independientemente que esta Sala avale o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure una «vía de hecho» como busca la censora, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse al pedimento, sin que tal fin acompañase con esta herramienta superlativa, cuyo objetivo no es servir de tercera instancia para discutir los fundamentos de la «autoridad judicial» en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC, 9232-2018, STC2544-2021, STC360-2023 y STC2707-2024).

De lo anterior concluye la sala que el doctor LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA no incurrió en falta disciplinaria, toda vez que las actuaciones surtidas en desarrollo del despacho comisorio estuvieron ajustadas a derecho, se garantizaron los derechos de los intervinientes, se resolvieron las peticiones; procedimiento que fue objeto de no solo de acción de tutela con resultado negativo y vigilancia judicial: se probó que los múltiples aplazamientos presentados en el despacho comisorio, se debieron a agentes externos, tales como los recursos, tutelas y situaciones ajenas al titular del despacho, por el contrario siempre estuvo interesado en llevar a cabo la diligencia, también los aplazamientos se presentaron por la no comparecencia de entidades administrativas, las cuales son necesarias para cumplir y hacer valer los derechos procesales y derechos fundamentales de menores y mayores de edad.

Por tanto, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta*

disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **LUIS GERARDO GARCIA LOAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.503, en condición de Juez Primero Promiscuo Municipal De Mariquita, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso, doctor ALVARO AMAYA TAMAYO indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

*Radicado: 73001250200220240071900:
Disciplinables: Luis Gerardo García Loaiza
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Mariquita
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Termina Investigación*

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a2869d234517bc2fd9832b835fb47ea5a54b343630253df95f74d7fd847008**
Documento generado en 25/09/2024 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>